

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EMILIO JOSÉ
CORDERO VARGAS
Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
IMPUESTO AL CONSUMO
Recurrido

KLRA201700656

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Hacienda

Núm.: 2016-IVU-2031

Sobre: Multas
administrativas y
penalidades

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece el señor Emilio José Cordero Vargas (Sr. Cordero; el recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución Enmendada* de la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Secretaría) emitida y notificada el 6 de julio de 2017. Mediante la misma, se ordenó el CIERRE Y ARCHIVO de la querrela presentada por el recurrente.

Adelantamos que por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I

El 1 de abril de 2016, agentes de rentas internas del Departamento de Hacienda (Hacienda) acudieron al negocio del Sr. Cordero para realizar una inspección.¹ Entre sus hallazgos, descubrieron que la licencia de bebidas alcohólicas que poseía la parte recurrente no correspondía al local comercial que ocupaba.² Por tal razón y en esa misma fecha, los agentes le notificaron al Sr. Cordero la imposición de multas administrativas como sigue: \$5,000 por operar sin poseer una licencia de bebidas alcohólicas vigente; \$5,000 por trasladar una licencia de bebidas alcohólicas de un local a otro sin autorización; y \$5,000 por poseer

¹ Apéndice del recurrente, pág. 20.

² *Id.*

bebidas alcohólicas mezcladas que no concuerdan con la descripción de su etiqueta.³ En el documento se le apercibió de su derecho a impugnar esta determinación mediante la radicación de una querella, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de esta notificación,⁴

El 24 de mayo de 2016 el Sr. Cordero envió una querella, vía correo certificado con acuse de recibo, a la Secretaría.⁵ Esta fue recibida el 27 de mayo de 2016.⁶ El 8 de septiembre de 2016, se le notificó al recurrente que su querella no podía ser procesada hasta que se presentara una determinación final de la oficina correspondiente, que pueda ser revisada por la Secretaría.⁷ Se le concedieron 10 días para presentar el documento solicitado.⁸ Se le advirtió además, que de no recibir la determinación final dentro del término establecido, se le devolverían todos los documentos de la querella recibidos en la Secretaría.⁹

Así las cosas, el 6 de julio de 2017 la Secretaría emitió una *Resolución Enmendada* en la cual **decretó el cierre y archivo de la querella presentada por el recurrente, debido a que este no presentó evidencia de que cuenta con una determinación final que sea revisable.**¹⁰

Inconforme, el Sr. Cordero presentó este recurso de revisión donde adjudica a la Secretaría la comisión del siguiente error:

Erró la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo al ordenar [el] CIERRE Y ARCHIVO del caso ante su consideración por falta de jurisdicción.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

³ *Id.*, págs. 20-21.

⁴ *Id.*, pág. 20.

⁵ Apéndice del recurrido, pág. 15.

⁶ *Id.*, pág. 7.

⁷ *Id.*, pág. 6.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ Apéndice del recurrente, págs. 7-8.

II**A**

Sobre el inicio de un procedimiento adjudicativo ante una agencia administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone lo siguiente:

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia. Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de adjudicación.¹¹

Una vez una agencia administrativa ha adoptado un reglamento para regular sus procesos de adjudicación y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlo estrictamente.¹²

El Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal (Reglamento), complementa a la LPAU, al disponer las normas que regulan los procedimientos de adjudicación formal de controversias, querellas, peticiones o reclamaciones en el Departamento de Hacienda.¹³ Dicho Reglamento no es aplicable en aquellas controversias que por disposición del Código de Rentas Internas o alguna otra ley especial, requieran que la determinación adversa del Secretario de Hacienda sean revisadas por el TPI en un nuevo juicio.¹⁴

El procedimiento de adjudicación comienza con la radicación de una querella por escrito, dirigida a la Secretaría, dentro de 30 días contados desde la fecha de la notificación de la decisión o determinación

¹¹ Sec. 3.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2152).

¹² *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, 175 (1987).

¹³ Art. 3 del *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal*, Reglamento Núm. 7389, 13 de julio de 2007.

¹⁴ *Id.*

impugnada o del término establecido por una ley para ello.¹⁵ En este contexto, una querrela se refiere a “cualquier reclamo presentado por escrito ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo basado en una decisión final adversa del Departamento o en el incumplimiento de una ley o reglamento.”¹⁶ Por tal razón, es indispensable que al presentar una querrela se incluya una “copia de la notificación de la decisión o determinación impugnada”¹⁷. Si una querrela no cumple con los requisitos del Reglamento no será aceptada por la Secretaría, y será devuelta al querellante indicándole los requisitos incumplidos.¹⁸

B

Es norma reiterada que cuando se trata de la revisión judicial de una decisión de un foro administrativo, los tribunales tienen que otorgarle gran deferencia a la determinación de la agencia dado que ésta posee el conocimiento especializado para atender los asuntos que le han sido encomendados por ley.¹⁹ Por esta razón, la intervención judicial debe limitarse a: si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos se sostienen en el expediente del caso y si las conclusiones de derecho son correctas.²⁰ El tribunal debe determinar además, si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.²¹

Por otra parte, como norma general las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.²² No obstante, los tribunales tienen que considerar en su análisis la especialización y la experiencia de la

¹⁵ Art. 7 del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal, *supra*.

¹⁶ Art. 5(i) del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal, *supra*.

¹⁷ Art. 13 (b)(7) del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal, *supra*.

¹⁸ Art. 14 del Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de Adjudicación Formal, *supra*.

¹⁹ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

²⁰ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010).

²¹ *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000).

²² Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra* (3 LPR sec. 2175).

agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra.²³ Es decir, si el asunto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable en su totalidad.²⁴ Ahora bien, la potestad de revisar las conclusiones de derecho en su totalidad, no implica que los tribunales tienen el privilegio absoluto de descartarlas libremente.²⁵ El tribunal debe abstenerse de intervenir, si de su revisión se desprende que la interpretación que la agencia ha hecho de su reglamento o de la ley que viene llamada a poner en vigor resulta razonable.²⁶

III

El recurrente esencialmente alega que el Negociado de Impuesto al Consumo le está privando de su derecho a impugnar una determinación administrativa, al no notificarle por correo las multas impuestas el 1 de abril de 2016 y por tal razón no poder presentar copia del matasellos requerido por las instrucciones del formulario de querella. No le asiste la razón.

El eje de la controversia ante nuestra consideración, es el momento a partir del cual comienza a contar el término de 30 días para someter una querella ante la Secretaría. Si bien es cierto que las instrucciones del formulario de querella requieren que se presente adjunto a la querella copia del matasellos del correo para verificar la fecha de la notificación de la determinación final,²⁷ es igualmente cierto que este no es un requisito legislativo ni reglamentario. Por consiguiente, no podemos considerar el contenido de las instrucciones como un fundamento de mayor peso que el texto del Reglamento. El Reglamento estipula que el término de 30 días será contabilizado a partir de la fecha de la notificación. No condiciona dicho conteo a la fecha del matasellos del correo. Por tal razón, la comunicación del 8 de septiembre de 2016 y la *Resolución Enmendada* recurrida señalan como única deficiencia en la

²³ *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000).

²⁴ *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

²⁵ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

²⁶ *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

²⁷ Apéndice del recurrente, pág. 9.

querella, la omisión de la presentación de copia de la determinación final y no de la copia del matasellos del correo.

El 1 de abril de 2016, mediante la firma del documento titulado *Notificación de Violaciones y Multas-Subtítulos C, E y F*, el Sr. Cordero fue notificado de las multas que se le imputan y del comienzo del término para presentar una querella para impugnar las mismas.²⁸ Por virtud de lo establecido en el Reglamento, con esa notificación comenzó a contar el término de 30 días para presentar una querella. A pesar de ser notificado en esa fecha, el recurrente presentó su querella incompleta e inoportunamente el 24 de mayo de 2016. Es decir, sin la determinación final del 1 de abril de 2016 y luego de transcurrido el término reglamentario.

En vista de lo anterior concluimos que, no medió error ni abusó de discreción por parte de la Secretaría al ordenar el cierre y archivo del caso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ *Id*, págs. 20-21.